

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 25899-31-05-001-2017-00473-01
Demandante: **ANTONIO PARRA RUBIANO**
Demandado: **POWERSEG LTDA**

A las diez y cuarenta y cinco de la mañana (10.45 am) del día veinte (20) de agosto de dos mil veinte 2020 hora y fecha programada, se profiere la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide la consulta de la sentencia proferida el 9 de agosto de 2019, por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá. Se autoriza la grabación de esta audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del CPL y SS, modificado por el artículo 37 de la Ley 712 de 2001.

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES.

ANTONIO PARRA RUBIANO demandó a la **POWERSEG LTDA**, para que previo el trámite del proceso ordinario se declarara la existencia del contrato de trabajo a término indefinido, en consecuencia, fuera condenado a pagarle cesantías, intereses, vacaciones, primas legales, indemnizaciones del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, 65 del CST, 64 del CST, y costas del proceso.

Como fundamento de las peticiones señala que entre las partes se suscribió contrato laboral a término indefinido el 16 de julio de 2014, y que laboró 617 días, en el cargo de tornero fresador, cumplió horario, subordinación y dependencia, devengó salario de \$1.000.000, que realizaba trabajo suplementario, que se vio obligado a terminar el contrato de manera unilateral y debido incumplimiento continuo del pago de sus salario y prestaciones sociales, situación que aún hoy persiste, que no ha pagado las prestaciones sociales, salarios, ni liquidación final del contrato y no consignó la cesantía del año 2015. La demanda se admitió el 12 de octubre de 2017.

La demandada a través de curador ad-litem al descorrer el traslado, se opuso a las pretensiones de la demanda al considerar que las condenas solicitadas no guardan relación con lo que “...hasta el momento está probado dentro de la demanda y lo que se llegare a probar con el desarrollo de esta...”, propuso las excepciones de, cobro de lo no debido, no guardar relación entre los hechos, la realidad y las pretensiones.

II. DECISION DEL JUZGADO

El Juzgado Laboral del Circuito De Zipaquirá, dentro de la audiencia de 9 de agosto de 2019, absolvió a la demandada de las pretensiones de la demanda y condenó en costas al actor.

Como quiera que la parte accionante no interpuso recurso alguno ante lo desfavorable de la decisión a sus intereses, se remitió el expediente a esta Corporación para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta previsto en el artículo 69 del CPTSS

III. CONSIDERACIONES

En el presente asunto de controversia resulta determinar la existencia del contrato de trabajo pregonado dentro de los extremos laborales alegados en la demanda y si hay lugar al pago de los salarios prestaciones e indemnizaciones reclamadas, toda vez que el a quo llegó a la conclusión de que el demandante no cumplió con la carga probatoria de acreditar los supuestos facticos en que fundamenta sus peticiones, además bajo la consideración de que el demandante no asistió a rendir interrogatorio de parte requerido, por lo que dispuso dar aplicación a las consecuencias establecidas en el CGP.

Sostiene el accionante, que celebró contrato de trabajo a término indefinido con POWERSEG LTDA. el 16 de julio de 2014, laborando un total de 617 días, en el cargo de TORNERO FRESADOR, percibiendo como remuneración la suma inicial de \$1.000.000, que le era cancelada quincenalmente; que se vio obligado a terminar el contrato debido al incumplimiento continuo en el pago de su salario y prestaciones sociales.

La convocada a juicio se encuentra representada por Curador Ad-litem, ante la imposibilidad de notificación personal de la misma, auxiliar de la justicia que negó la

existencia del vínculo laboral señalando que no existe prueba alguna en el expediente que así lo acredite (fls. 50 a 52). No obstante, tal manifestación, se advierte que en los reportes a Seguridad Social allegados se evidencia cotización efectuada por POWERSEG LTDA. a favor del aquí demandante, por el periodo que se refiere en la demanda; circunstancia que permite corroborar la existencia de ese vínculo pregonado, contrario a lo sostenido por el *a quo*.

En efecto, SALUD TOTAL EPS, registra a nombre del demandante, aportes por la razón social POWERSEG LTDA. entre el ciclo “08-2014” al “05-2016” (fls.17 y 18); la ARL LIBERTY SEGROS DE VIDA S.A., certifica que el actor “...estuvo afiliado al Sistema General de Riesgos Laborales con esta Administradora, desde el **1 de Octubre de 2014, hasta el 1 de Abril de 2016**, bajo el contrato de afiliación número 721296, a nombre del empleador POWERSEG LIMITADA, ... el cual a la fecha de la presente comunicación, se encuentra al día en el pago de aportes por el mencionado señor...” (fl. 19); igualmente PORVENIR S.A., como fondo de cesantías, hace constar que al accionante “...estuvo afiliado (a) al FONDO DE CESANTÍAS PORVENIR con la empresa POWERSEG LIMITADA...” (fl. 20).

Así las cosas, si bien conforme el literal e) del párrafo primero del artículo 3º de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 15 de la Ley 100 de 1993, los aportes podrán ser realizados por un tercero sin que tal hecho implique por si solo la existencia de una relación laboral; en el presente caso ese indicio que se desprende de lo certificado por la ARL, así como también de la EPS, y se corrobora con la certificación expedida por el fondo de cesantías PROVENIR, en la que hace constar que el accionante estuvo afiliado al mismo y que la aquí demandada realizó a su favor una consignación en febrero de 2015 (fl 20); circunstancias que necesariamente llevan a tener por acreditado el contrato de trabajo entre las partes, pues con dicha documental se está acreditando el cumplimiento de una de las obligaciones del empleador frente a su trabajador, como es la de consignarle las cesantías en un fondo; pues recuérdese que solo en virtud de un contrato de índole laboral surge dicha obligación, a cargo directamente del empleador (Art. 249 CST y 99 de la Ley 50 de 1990)

En cuanto a los extremos temporales, se afirma en la demanda que ingreso el 16 de julio de 2014 y laboró por espacio de 617, sin relacionar una fecha de finalización del contrato; como quiera que no existe medio probatorio alguno que acredite la fecha de

inicio, para efectos de esta sentencia se tendrá en cuenta la fecha en que se empezó la aportación a SALUD TOTAL EPS, pues conforme lo certificado por dicha entidad, aparece la primera cotización por parte de la accionada el “08/15/2014” (fl. 18); que es la que más se aproxima a la indicada en la demanda. Y frente al extremo final, se indica en la certificación de la ARL LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. el actor estuvo afiliado a esa entidad “...hasta el 1° de abril de 2016...” (fl. 19); téngase en cuenta que pese a que la comunicación del 4 de abril de 2016 dirigida a la sociedad demandada, no tiene constancia de recibido por su destinatario, en ella se advierte la decisión del demandante de renunciar voluntariamente a su cargo, a partir del 2 de abril de 2016; por lo que es factible atenerse para determinar la fecha de terminación del contrato la certificada por la ARL.

Por lo anterior, para efectos de la presente sentencia, se tendrá que el contrato que ató a las partes estuvo vigente entre el 15 de agosto de 2014 y el 1° de abril de 2016.

Respecto al salario, se afirma en la demanda que correspondía a \$1.000.000. (hecho 5, fl. 1). Los aportes ante SALUD TOTAL EPS se registran con IBC variable (fl. 18); por consiguiente para efectos de determinar este aspecto y como quiera que no se cuenta con otro elemento de convicción que lleve a determinarlo, se tendrá que el mismo corresponde al promedio de lo allí certificado, recuérdese que tales aportes se realizan con base en la remuneración o lo devengado por el trabajador; esto es \$1.096.666.66 para el 2014, \$1.052.000.00 para el 2015 y, \$1.137.692.30 para el 2016. En consecuencia, se procede a verificar si hay lugar a edificar condena por las acreencias que se reclaman con la demanda.

Salarios insolutos: Se reclaman tres quincenas de salario. Como quiera que no se demostró el pago de dicho emolumento, no queda más que condenar a la accionada al mismo. Por consiguiente, con el salario determinado, la condena asciende a la suma de \$1.706.538.45.

Prestaciones sociales: Señala el actor que no le pagaron dichas acreencias durante la vigencia del contrato de trabajo –cesantías, intereses, primas- además de las vacaciones. En certificación del fondo de cesantías PORVENIR, se evidencia que para el 16 de febrero del año 2015, la accionada consignó a favor del actor la suma de \$561.094.00 (fl. 20),

que corresponderían a las causadas en el año 2014, recuérdese que compete al empleador liquidar las cesantías causadas a 31 de diciembre de cada anualidad y consignarlas en el fondo respectivo (Art. 99 Ley 50 de 1990). No sucede lo mismo con las causadas en el año 2015, como tampoco se allegó liquidación definitiva del contrato, pues la aportada por el actor con la demanda (fl. 23) aunque tiene el logo de la accionada, no cuenta con firma alguna ni constancia que lo allí liquidado hubiere sido cancelado.

Entonces, como quiera que no se probó el pago de los emolumentos que reclama el accionante, se condenará al reconocimiento de los no satisfechos. Así, efectuadas las operaciones, le corresponde al demandante por cesantías: \$1.339.583.33, discriminada en \$1.052.000.00 en 2015 y \$287.583.33 en 2016; por intereses sobre las cesantías: \$160.112.59 determinados en \$25.249.23 para el 2014, \$126.140.00 para el 2015 y, \$8.723.36 para el 2016; por prima de servicios: \$1.750.833.32, discriminada en \$411.249.99 para el 2014, \$1.052.000.00 en 2015 y \$287.583.33 en 2016 y; por compensación de vacaciones \$925.955.12.

Indemnización por despido: Jurisprudencialmente se ha precisado que en el evento que se reclame dicha indemnización, el demandante tiene la carga de acreditar que la decisión de terminar el contrato de trabajo provino del empleador o en su defecto, que por un hecho imputable a éste, el trabajador lo dio por terminado. Así mismo, sobre el particular debe tenerse en cuenta que el parágrafo del artículo 7 del decreto 2351 de 1965 que modificó los artículos 62 y 63 del CST establece que la parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación y que posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.

De suerte que, revisados los medios de prueba se advierte que no está acreditado que la decisión de la terminación del contrato de trabajo proviniera de la demandada y si bien el actor, alega en la demanda que dio por terminado el contrato de trabajo debido al incumplimiento del pago de salarios y prestaciones sociales (hecho 11, fl. 2), esta circunstancia no se encuentra demostrado.

Si bien el demandante allegó comunicación calendada 4 de abril de 2016 dirigida por este a la demandada como asunto RENUNCIA VOLUNTARIA, se advierte que en la misma el trabajador señala “...me permito comunicar mi renuncia irrevocable al cargo que venía desempeñando con ustedes hasta la fecha. Dicha decisión la he tomado por iniciativa propia y motivos estrictamente personales. La renuncia la hago efectiva a partir del día dos (2) de abril de 2016...” (fl.21).

Frente la anterior misiva debe señalarse en primer lugar, que no tiene constancia de recibido por parte de la demandada, en segundo lugar que aparece contradictorio que la misma este calendada 4 de abril de 2016 y se afirme que se hace efectiva la renuncia a partir del 2 de abril de 2016, es decir, con fecha anterior a la comunicación y en tercer lugar en gracia de tenerse en cuenta, el demandante no consignó en la misma ninguna causa o motivo que justifique su decisión. Por tanto, el demandante no cumplió con su carga de acreditar que la demandada terminó el contrato de trabajo; como tampoco que el unilateralmente lo dio por terminado, pues como se anotó la carta anterior no tiene constancia de recibido por la sociedad demandada, y en gracia de discusión de aceptarse la misma, no invocó ninguna causal o motivo, por consiguiente se absolverá a la demandada de la indemnización por despido sin justa causa.

Sanciones moratorias –artículo 99 Ley 50 de 1990 y 65 del CST-. La jurisprudencia ha precisado que su aplicación no es automática ni inexorable, que en cada caso debe examinarse las circunstancias; que para los casos en que realmente se adeuda prestaciones sociales, se puede exonerar cuando el empleador está convencido que nada se debe, siempre y cuando dicha creencia esté debidamente fundamentada, es decir, cuando manifiestamente se advierta que está ausente de cualquier intención de perjudicar patrimonialmente al trabajador, por cuanto se requiere que el juzgador examine la conducta del empleador a efectos de determinar si las razones que lo llevaron a no pagarle al trabajador las prestaciones sociales o consignarles las cesantías, son serias, objetivas y atendibles, en tanto pueden surgir elementos que produzcan en el juzgador la convicción de que la conducta del empleador no fue la de desconocer la ley ni los derechos legítimos del trabajador ni de aprovecharse de su condición, sino una simple equivocación o creencia errada, y en tal hipótesis puede eximirse de las sanciones.

Si bien en el presente asunto resultó condena por prestaciones sociales y salarios insolutos, con base en los indicios establecidos por la corporación, derivados de las afiliaciones al sistema de seguridad social en salud y riesgos laborales (folios 16 a 19), y de la consignación de cesantías (fl. 20), sin embargo no se cuenta con elementos de juicio que establezcan como se desarrolló materialmente la relación laboral para juzgar el comportamiento de la demandada, pues lo único con que se cuenta como se dijo, fue el pago de las obligaciones a la seguridad social, lo que permite inferir buena fe en su proceder, y en consecuencia eximir al demandado de las sanciones que se examinan.

Además de lo anterior, el demandante no asistió a absolver interrogatorio, por lo que se le aplicaron las consecuencias previstas en el CGP, situación con la que se corroboraría lo conducta de la accionada en los términos ya referidos.

Por consiguiente, se modificará la providencia conforme lo señalado en precedencia. Sin condena en costas en este grado jurisdiccional de consulta; las de primer grado a cargo de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

- 1. REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá el 9 de agosto de 2019, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ANTONIO PARRA RUBIANO** contra **POWERSEG LTDA**, que absolvió a la demandada de las pretensiones de la demanda, para en su lugar, **DECLARAR** que entre las partes existió un contrato de trabajo que estuvo vigente entre el 15 de agosto de 2014 y el 1° de abril de 2016, conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.
- 2. CONDENAR** a **POWERSEG LTDA.**, pagar al demandante las sumas de \$1.706.538.45 por salarios; \$1.339.583.33, por cesantías; \$160.112.59 por intereses sobre las cesantías; \$1.750.833.32 por prima de servicios y;

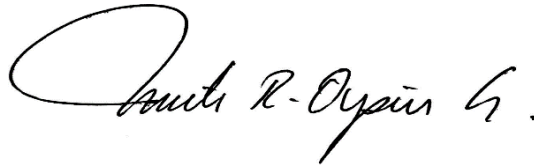
\$925.955.12 por compensación de vacaciones; atendiendo lo señalado en precedencia.

3. **CONFIRMAR** en lo demás la sentencia.
4. **SIN COSTAS** en este grado de jurisdicción. Las de primera instancia a cargo de la parte demandada.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN EDICTO. ENVÍESE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE,



JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITAN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA